



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-957

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista, para el despacho es claro que no le asiste razón al recurrente, por cuanto revisadas las notificaciones aportadas, se puede establecer que la certificación de la notificación electrónica da cuenta que no fue efectiva "LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)".

Ahora bien, revisada la notificación física artículo 292 del C.G.P., se puede establecer que no se aportó copia de la demanda, como lo dispone la ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

NO REVOCAR la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en párrafo considerativo.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-957

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-150068 ubicado en la **TRANSVERSAL 37 No 24-50 APTO 4059 TORRE 15 AGRUPACION DE VIVIENDA LAUREL DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a TRIUNFO LEGAL S.A.S. - Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-957

Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** otorgado por la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, como nuevo apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE (3),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **24**
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-730

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2022 de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho le asiste razón, en la medida que el recurso de reposición interrumpe los términos, el juzgado dispone:

REVOCAR el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, frente a ordenar correr traslado de las excepciones de mérito. En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-730

Procede el Despacho a decidir la excepción previa presentada mediante recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, denominada "Inepta demanda por falta de los requisitos formales"; previo traslado al extremo activo mediante fijación en lista conforme el artículo 110 C.G.P, parte que se pronunció fuera de termino.

Señala el abogado de la parte demandada que el libelo introductorio no cumple con lo preceptuado en el art. 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora solicita intereses desde el día 5 de enero de 2019, fecha que, según lo indicado en el texto de la demanda, corresponde al día de vencimiento de la factura base de este proceso.

Adicionalmente refiere que, en la mencionada pretensión, la parte demandante no indica cual es la tasa de interés que pretende sea aplicada y además, hizo una estimación de intereses por siete millones de pesos moneda corriente (\$7.000.000 M/cte), lo que la hace no clara ni precisa.

CONSIDERACIONES

La excepción previa que está consagrada en el Art. 100 num. 5º del C. G.P, bajo el rubro de "Inepta demanda", solo puede configurarse en dos taxativos eventos: a) Cuando la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos consagrados por los Art. 82 a 85 Ibídem; y b) Cuando se desconocen total o parcialmente las reglas de acumulación de pretensiones previstas en el Art. 88 ejusdem.

Ahora, señala el abogado de la parte demandada que no se determinó en forma precisa la tasa de intereses y la estimación de los intereses. Es decir, dicho hecho, hace referencia al num. 4 del art. 82 Ib, que a su tenor literal señala: "incongruente respecto de la pretensión segunda del texto de la demanda".

Revisado el trámite procesal se puede establecer que atendiendo las disposiciones estipuladas en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el actor señalo en el libelo introductorio las pretensiones conforme a lo relacionado y pactado en el titulo ejecutivo que hace parte del presente litigio, lo que le permitió que lograra la orden de pago de fecha 17 de febrero de 2022.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 430 del Código General del proceso, le permite al juez ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, situación que se dio en el presente caso, más exactamente en el numeral segundo de las pretensiones del mandamiento de pago.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En este orden de ideas, la excepción planteada de "inepta demanda por falta de los requisitos formales" deberá declararse no probada", atendiendo que el numeral segundo del mandamiento de pago se libró bajo los parámetros del ordenamiento jurídico en la norma antes señalada (artículo 30 del C.G.P.)

Ahora bien, frente a lo expuesto a la notificación personal de la parte pasiva, es preciso señalar que, en el presente asunto, se garantizó el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la demandada, si se tiene en cuenta que en la parte inicial del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado **VIDRIOS ANDINO S.A.**, a través de su representante legal DUBER LEONARDO PEREIRA BARRIOS por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G. P., y no conforme los presupuestos del decreto 806 de 2020 como lo expone el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Soacha;

RESUELVE

1º.- DECLARAR no probada la excepción previa propuesta de INEPTA DEMANDA.

2º.- CONDENAR en costas al extremo pasivo en la suma \$80.000.00, al tenor del art. 365 del C.G.P.

3º.- En firme ingrésese para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA No. 2022-017

Subsanada la anterior solicitud y como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **IXY-470** instaurada por CHEVYPLAN S.A. contra ALFONSO RAMIREZ KUNKEL.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **24**
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-519

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, toda vez que el pagare se pactó por instalamentos y el plazo no se encuentra vencido (22/11/2026), por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-371**

Téngase por notificado al demandado **JAIME PEREZ CAMACHO** personalmente del auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2022, conforme al artículo 291 del C. G.P. quien dentro del término no contesto la demanda.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL RAFAEL SOLANO CARRILLO, como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-371**

El juzgado rechaza de plano el anterior incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado, por cuanto la causal que se invoca en los artículos 7 inc. 3, 132 a 137 y 289 del Código General del Proceso, inciso 04 del artículo 06 del decreto 806 de 2020, si se hubiesen estructurado (cosa que no aparece demostrado), se encuentran saneadas de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 136 del C.G.P. Téngase en cuenta que el memorialista apoderado judicial del demandado, actúo en el proceso sin contestar la demanda y formular excepciones, a pesar de haber sido notificado el demandado personalmente en el despacho judicial a quien se le remitió el link del expediente al correo electrónico, garantizándosele el derecho a la defensa y contradicción, situación que es corroborada por el mismo togado en el escrito de nulidad, el cual esta fundado en hechos que no hacen parte al interior del proceso como lo establece la norma, si no a hechos previos.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2019-324

Atendiendo la justificación aportada por el abogado designado en auto anterior y por ser procedente el juzgado dispone:

Desígnese como nuevo curador ad-litem al abogado **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, quien desempeñara el cargo de forma gratuita. Comuníqueseles la designación (Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito, y adviértasele que debe notificarse del auto de MANDAMIENTO DE PAGO, DE LOS QUE LO CORRIJAN, MODIQUEN O ADICIONEN SI FUERE NECESARIO dentro de los cinco días siguientes a la notificación y adviértasele que ésta conlleva la aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2019-554

De conformidad con lo solicitado en anterior escrito por los demandantes, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanentes, caso en el cual pónganse a disposición del solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-940

Revisado el expediente se observa que el anterior auto de ejecución corresponde al proceso 2019- 490, por lo anterior el juzgado resuelve:

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones dadas mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-940

Agréguese a los autos la acreditación del levantamiento de patrimonio de familia, la cual obra en la anotación No 11 del certificado de libertad, aportado por el apoderado de la parte actora.

Atendiendo que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se tuvo por notificado al demandado, quien guardó silencio.

En firme ingrédese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 24
de marzo de 2023.